

AUTO No. 02605

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 5 de junio de 1995, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012; y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 2304 de fecha 06 de julio de 2013, el día 10 de agosto de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento denominado **RUMBA COSTEÑA**, identificada con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 124 No. 132 B – 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.574.697, emitiendo el concepto técnico No. 07827 del 14 de octubre de 2013 en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 el 07 de abril de 2006.

AUTO No. 02605

Que mediante Auto No. 0858 del 31 de enero de 2014, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO.- *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la Señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.574.697, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RUMBA COSTEÑA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 124 No. 132 B – 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.*

Que el anterior auto fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y notificado por aviso a la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RUMBA COSTEÑA**, el día 16 de junio de 2014 (folio 27), con constancia de ejecutoria del día 17 de junio del mismo año (anverso folio 17).

Que a través del Auto No. 06192 del 03 de noviembre del 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular pliego de cargos, en contra de la Señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.574.697, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RUMBA COSTEÑA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 124 No. 132 B - 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por una planta y cuatro cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Que el anterior auto fue notificado por edicto a la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RUMBA COSTEÑA** el 26 de junio de 2015 (folio 48), con constancia de ejecutoria el 30 de junio del mismo año (anverso folio 44).

AUTO No. 02605

Que la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.574.697, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 06192 del 03 de noviembre del 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2013-2924 perteneciente al procedimiento adelantado contra de **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.574.697, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RUMBA COSTEÑA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 124 No. 132 B – 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder tener como pruebas algunos de los documentos obrantes en el expediente..

AUTO No. 02605

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí (sic) mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

¹ *De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas*

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

²

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02605

propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es

AUTO No. 02605

permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho estatuto, es válido cualquier medio de prueba, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “... *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas de forma oficiosa el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.574.697 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RUMBA COSTEÑA**, con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 124 No. 132 B – 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de tener como pruebas los siguientes documentos obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2013-2924, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento:

- a. Documento con radicado No. 2013ER061803 del 28 de mayo de 2013, visible a folio 12, en virtud del cual , se comunicó a esta autoridad ambiental urbana hechos constitutivos de infracciones medio ambientales, específicamente contaminación auditiva del establecimiento comercial objeto de este proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Su conducencia, utilidad y pertinencia se

AUTO No. 02605

encuentra justificada en la medida en que fue el documento que dio a conocer los hechos constitutivos de infracciones medio ambientales a esta autoridad ambiental.

- b. Acta No. 2304 de 8 de julio de 2013, visible a folio 5, en donde se plasmaron los hallazgos técnicos con relación a las fuentes generadoras de ruido dentro del establecimiento comercial **RUMBA COSTEÑA**, documento que se integra al acervo probatorio procesal al ser pertinente, conducente y útil.
- c. Acta de visita de Seguimiento y Control de Ruido, de fecha 10 de agosto de 2013, visible a folio 6, mediante la cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el Acta No. 2304 de 8 de julio de 2013, y por tanto el cumplimiento normativo. Se tendrá como prueba documental por ser útil, pertinente y conducente.
- d. Concepto Técnico No. 07827 de fecha 14 de octubre de 2013 con sus respectivos anexos, visible a folio 1, el cual recoge, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica, y que se convierte en el insumo de la autoridad ambiental para ejercer la potestad sancionatoria, quedando demostrada la pertinencia, utilidad y conducencia dentro de este proceso.
- e. Certificado de calibración del sonómetro SONOMETRO QUEST SOUD PRO DL -1-1/3, que obra a folio 8 dentro del expediente, en el que se evidencia que el equipo utilizado para hacer la medición de los niveles de presión sonora fue calibrado dentro del término establecido para arrojar datos precisos.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.574.697 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RUMBA COSTEÑA**, con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 124 No. 132 B – 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 06192 del 03 de noviembre del 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

AUTO No. 02605

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que mediante el artículo primero numeral 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios...”.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02605
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 0858 de 31 de enero de 2014, en contra de la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.574.697 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RUMBA COSTEÑA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 124 No. 132 B – 17, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 79.625.482, propietario del establecimiento de comercio denominado **RUMBA COSTEÑA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001651100 del 08 de noviembre de 2006, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2013-2924**:

- a. Documento con radicado No. 2013ER061803 del 28 de mayo de 2013.
- b. Acta No. 2304 de 8 de julio de 2013.
- c. Acta de visita de Seguimiento y Control de Ruido, de fecha 10 de agosto de 2013.
- d. Concepto Técnico No. 07827 de fecha 14 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos.
- e. Certificado de calibración del sonómetro SONOMETRO QUEST SOUD PRO DL -1-1/3.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.574.697 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RUMBA COSTEÑA**, en la Carrera 124 No. 132 B – 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - La propietaria del establecimiento denominado **RUMBA COSTEÑA**, señora **CONSUELO ISABEL GALVAN MENDEZ** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 02605

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-2924

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
--------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------